



JUZGADO VEINTIATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 05001 40 03 024 2020 00181 00

OBJETO

En consonancia con la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto al predio objeto de la servidumbre en referencia, instaurada por ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., advierte el Despacho que lo procedentes es declarar la falta de competencia tal y como pasará a exponerse, en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por medio del Decreto 2363 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT- con la finalidad de que desarrollara la política de ordenamiento social de la propiedad rural y administrara los predios baldíos de la Nación.

Es por ello, que dicha entidad en cumplimiento de las políticas para la que fue creada, emitió el Acuerdo 029 de 2017 por medio del cual se implementó el procedimiento para la imposición de servidumbre sobre los predios que por su naturaleza pertenecen al Estado; es así como en el artículo 2° del referido acuerdo estableció, entre otras cosas, el ámbito de aplicación: “Este acuerdo se aplica únicamente para **la regulación y formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social que recaigan sobre predios baldíos de la Nación**. Quedan excluidos del procedimiento establecido en el presente acuerdo, territorios de comunidades étnicas, titulados o en proceso de titulación. (...)” (Negritas del Despacho).

Igualmente, en el artículo 3° indicó el procedimiento a seguir:

ART. 3°—Inicio de la actuación. Para la regulación de servidumbres sobre un predio que ostenta la naturaleza jurídica de baldío de la Nación, el interesado quien se encuentre facultado para elevar la solicitud, en virtud de lo dispuesto en la ley especial para el ejercicio del derecho de servidumbre, deberá allegar ante la Agencia

Nacional de Tierras, ANT, o quien haga sus veces, solicitud por escrito, la cual deberá contener los siguientes requisitos

- *Documentos del interesado. (...)*
- *Documentos técnicos del proyecto. (...)*
- *Documentos del predio. (...)*
- *Documentos de la servidumbre. (...)*
- *Avalúo. (...)*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la Registraduría de Instrumentos Públicos Seccional de Santa Fé de Antioquia emitió el documento obrante a folios 284 al 286, en el que concluyó que no podía certificar si el inmueble objeto de lo pretendido, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-0005655, tuviera titular de derechos reales, denotando así que podría tratarse de un bien baldío.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, en providencia del 24 de enero del año en curso (Fl. 302), ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras a efectos de determinar la naturaleza jurídica del inmueble.

Así las cosas, revisada la contestación allegada por dicha entidad como anexo al memorial aportado por la parte actora, se avizó que la misma no evidenció antecedentes de dominio debidamente registrados respecto al predio en comento y, por consiguiente, toda vez que no se demostró la propiedad en cabeza de un particular o Entidad Pública, **se estableció que se estaba en presencia de un inmueble rural baldío.**

Es por lo anterior que este Despacho colige que el procedimiento para imponer el gravamen no es de conocimiento de los jueces civiles municipales en los términos de los artículos 17 y 18 del C.G.P., sino que, en aplicación al Acuerdo en cita, debe ser conocida por la Agencia Nacional de Tierras, resultando notoria la carencia de competencia para conocer del presente proceso, por el factor objetivo, toda vez que esta se encuentra establecida por la naturaleza del asunto, la cual se devela de manera concreta en dicha entidad.

En tal sentido y de conformidad con el art. 139 del C.G.P, se remitirá el presente expediente a la Agencia Nacional de Tierras para que en cumplimiento del Acuerdo 029 del 2017, decida lo pertinente, a través de acto administrativo, sobre la imposición de servidumbre en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-0005655.

Por lo esbozado, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015) instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ DE HERRÓN, ROSA ELVIRA QUIROZ, ALCIDES DE JESÚS AMAZARA BOLÍVAR Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de expediente a la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 64 del 4 de agosto de 2020.